



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 45 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, se originó en la causa donde se investiga la denuncia de José Luis V , quien refirió que entregó seis cheques de pago diferido al portador en el marco de una operación comercial con un proveedor habitual, quien, oportunamente, le habría solicitado que adelantara en efectivo el monto del último cartular a cambio de su devolución, promesa que incumplió, por lo que efectuó la denuncia de extravío y ocasionó el posterior rechazo bancario al ser presentado al cobro.

La juez local declinó su competencia al descartar la comisión del delito de estafa (fojas 10).

Tras ordenar diversas medidas de prueba, el magistrado federal rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían recabado elementos suficientes que permitan tener por acreditados los supuestos previstos en el artículo 302 del Código Penal (fojas 28/30).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 35/36 y 41).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Teniendo en cuenta que se trata de un cheque de pago diferido, su causal de rechazo, que la estafa fue descartada por la justicia local y que no existen, hasta el momento, elementos suficientes para modificar ese criterio, opino que corresponde al juez en lo penal económico conocer en esta investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24452 (Fallos: 324:3463), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:48